



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JG-35/2026

**PROMOVENTES:** JOSÉ MARTÍN FERNANDO FAZ MORA, CARLA ASTRID HUMPHREY JORDAN Y ARTURO CASTILLO LOZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**TERCEROS INTERESADOS:** MARIO ALBERTO ALEJO GARCÍA, MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

**SECRETARIADO:** RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ Y RODRIGO QUEZADA GONCEN

Ciudad de México, a diez de junio de dos mil veintiséis.<sup>1</sup>

La Sala Superior emite sentencia en el sentido de **confirmar** en la materia de impugnación, el oficio por el que se designó a la persona Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

## SÍNTESIS

En ejercicio de la facultad de la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se designó, entre otros, al titular de la Unidad Técnica de Fiscalización. Las personas promoventes, en su calidad de integrantes del aludido Consejo General promovieron el juicio general que ahora se resuelve en el que plantean que la persona designada incumple con el requisito de contar con experiencia de nivel directivo de cinco años en materia de fiscalización. En el caso, la Sala Superior determina que procede confirmar el acto impugnado, porque la designación cumplió con las exigencias legales correspondientes.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas, salvo mención en contrario, se refieren a dos mil veintiséis.

## CONTENIDO

I. GLOSARIO .....	2
II. ANTECEDENTES .....	2
III. COMPETENCIA.....	3
IV. TERCEROS INTERESADOS .....	4
V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....	4
VI. <i>AMICUS CURIAE</i> .....	7
VII. PROCEDENCIA.....	9
VIII. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA.....	10
IX. DECISIÓN.....	10
X. RESOLUTIVO .....	23

### I. GLOSARIO

<b>Autoridad responsable consejera presidenta:</b>	Consejera presidenta del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Acto impugnado</b>	Oficio INE/PC/194/2026, por el que la consejera presidenta del Instituto Nacional Electoral designó a Mario Alberto Alejo García como titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización.
<b>CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución general o CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Partes promoventes, actoras, demandantes o accionantes:</b>	José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humprey Jordán y Arturo Castillo Loza.
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>UTF:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

### II. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente y del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

- (1) **1. Reforma legal.** El catorce de octubre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral, entre ellas, los



incisos e) y p), del párrafo 1, del artículo 45, relativos a la designación de los titulares de las unidades técnicas del INE.

- (2) **2. Acto impugnado.** El veintidós de abril, la consejera presidenta del INE emitió el oficio INE/PC/194/2026, por medio del que designó a Mario Alberto Alejo García como titular de la UTF del INE.
- (3) **3. Juicio general.** El veintinueve de abril, las personas promoventes presentaron, en la Oficialía de Partes del INE, demanda de juicio general en contra del oficio de designación antes mencionado.
- (4) **4. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García acordó integrar y registrar el expediente SUP-JG-35/2026, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (5) **5. Terceros interesados.** En el juicio general a Mario Alberto Alejo García, así como a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México presentaron sendos escritos para comparecer como terceros interesados.
- (6) **6. Amicus curiae.** En el juicio general María Calderón Aramburu y Arturo Espinoza Silis presentaron escrito conjunto para comparecer como amigos de la corte.
- (7) **7. Escrito de alegatos.** En el juicio al rubro indicado, las consejerías electorales del CG del INE, Carla Astrid Humphrey Jordan y Arturo Castillo Loza, presentaron escrito de alegatos.
- (8) **8. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

### III. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio general, ya que se vincula con una determinación emitida por la presidencia del CG del INE, mediante el que emitió el nombramiento del titular de la UTF, por

lo que, al no corresponder dicho medio de impugnación con alguno de los juicios y recursos contemplados en la Ley de Medios a favor de las Salas Regionales, corresponde ser analizado por esa vía por la Sala Superior.

#### **IV. TERCEROS INTERESADOS**

- (10) Se tiene a Mario Alberto Alejo García, así como a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México compareciendo como terceros interesados, debido a que reúnen los requisitos procesales: se presentaron sendos escritos en el plazo de setenta y dos horas como lo reconoce la responsable, con firma autógrafa y cuentan con interés jurídico al expresar manifestaciones incompatibles con la pretensión de las partes actoras.

#### **V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

- (11) La autoridad responsable, Mario Alberto Alejo García, Morena y el Partido del Trabajo aducen que el medio de impugnación es improcedente porque, desde su perspectiva, se actualizan diversas causales de improcedencia, las cuales se analizan a continuación.

##### **i. Falta de interés jurídico y legitimación de las partes actoras**

- (12) Se señala que el juicio es improcedente con base en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, dado que las personas promoventes no acreditan alguna afectación directa, personal e individualizada a su esfera jurídica ni tienen legitimación para concurrir a juicio. La causal de improcedencia es **infundada**.
- (13) A juicio de esta Sala Superior, se debe desestimar la causal planteada, en virtud de que la controversia en el presente asunto se relaciona con la posible inobservancia de los requisitos para ocupar el cargo de titular de la UTF, lo cual puede redundar en una inaplicación implícita de lo previsto en el artículo 197 de la Ley Electoral, ya que las personas actoras alegan que la persona designada no ha ostentado formalmente el cargo de director en materia de fiscalización; por tanto, como la controversia se centra en dilucidar si el ejercicio hermenéutico del alcance de la norma legal que establece los requisitos para el aludido cargo, llevado a cabo por la



Presidencia del CG del INE, se ajusta o no a Derecho, se considera que, *a priori* y de manera excepcional, las partes actoras cuentan con interés y legitimación dado que acuden en juicio general como integrantes del máximo órgano de decisión del INE.

**ii. El acto impugnado es de naturaleza administrativa y no afecta derechos político-electorales**

- (14) Se alega que el oficio de designación impugnado no es susceptible de revisarse a través de los medios de impugnación en materia electoral, toda vez que contiene una determinación administrativa interna que no afecta algún derecho político electoral de los promoventes o de la ciudadanía.
- (15) Lo expresado es **infundado**, toda vez que la controversia se relaciona con la designación de un funcionario electoral y se aduce una posible afectación en las actividades sustantivas de la autoridad administrativa electoral, lo cual corresponde al estudio de fondo y no a la procedencia de la impugnación.
- (16) Además, la impugnación se analiza mediante juicio general, en el cual no se requiere de la afectación a un derecho político-electoral para su procedencia, ya que conforme a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>, este medio de impugnación es la vía para el estudio de los asuntos de la competencia de esta Sala Superior que no encuadren en alguno de los juicios y recursos previstos en la Ley de Medios.

**iii. Se pretende controvertir una facultad legal de la consejera presidenta del INE**

- (17) Se señala que el medio de impugnación es improcedente dado que la pretensión de las partes actoras consiste en hacer nugatoria una competencia otorgada legalmente a la presidenta del CG del INE a partir de una valoración subjetiva.

---

<sup>2</sup> Aprobados el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.

## SUP-JG-35/2026

- (18) La expuesto es **infundado**, toda vez lo que se pretende es revisar la constitucionalidad y legalidad de un acto de autoridad, lo cual no constituye un estudio abstracto de una competencia conferida a la responsable, sino una revisión de que el acto de aplicación cumplió con los supuestos normativos correspondientes, lo cual necesariamente se debe realizar en el estudio de fondo a fin de evitar caer en la falacia lógica de petición de principio.

### iv. Actos futuros e Inviabilidad de efectos

- (19) En un primer momento se aduce que el medio de impugnación es improcedente dado que las personas enjuiciantes hacen valer su facultad de vigilancia; sin embargo, en el diverso juicio general identificado como SUP-JG-10/2025, la Sala Superior determinó que la vigilancia atribuida al Consejo General no constituye un mecanismo de revisión, *ex ante*, de los requisitos legales, ni habilita a las consejerías para cuestionar la idoneidad o valoración que realice la presidencia al designar, si no, que opera en una dimensión *ex post* y no puede ser utilizada para controvertir preventivamente la evaluación de perfiles.
- (20) Por otra parte, se expone que la pretensión de las partes es desconocer la validez de la norma, debido a que el artículo 45, párrafo 1, inciso p), de la Ley Electoral, faculta a la persona titular de la presidencia para designar a los titulares de las direcciones ejecutivas y áreas técnicas, sin que medie aprobación del CG del INE, atribución que fue controvertida ante la SCJN y que fue desestimada, por tanto, se presume válida; por tanto, es improcedente el medio de impugnación dado que las personas actoras pretenden concurrir en ejercicio de una facultad inexistente, dado que la facultad es del CG del INE y no de sus miembros en lo individual.
- (21) A juicio de esta Sala Superior las alegadas causales de improcedencia son **inatendibles**, dado que se relaciona inescindiblemente con el estudio del fondo de la litis, motivo por el cual, a fin de evitar la petición de principio y ante la necesidad de dar respuesta puntual a los aspectos que se hacen valer como causal de improcedencia, es que la misma debe ser analizada al resolver la litis.



#### v. Eficacia refleja

- (22) Se aduce que el medio de impugnación se debe declarar improcedente, dado que el tema ya fue analizado en el SUP-JG-10/2025. Al respecto, se considera **infundada** la causal de improcedencia ya que en el precedente se analizaron temas diversos, consistentes en que la facultad de designación era inconstitucional por excluirse al colegiado de esa decisión y en el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 38 y 53, de la Ley Electoral; en tanto que en el caso se aduce el incumplimiento, por inaplicación del artículo 197, numeral 1, de la Ley Electoral.

#### VI. *AMICUS CURIAE*

- (23) Esta Sala Superior considera que es improcedente el escrito que presentaron María Calderón Aramburu y Arturo Espinoza Silis, quienes se ostentan, la primera como representante legal del Consejo Nacional de Litigio Estratégico, A. C. y el segundo como director de Laboratorio Electoral, A. C., y que afirman que tiene la finalidad de promover y defender los derechos humanos de las mujeres, ya que aducen que las diversas designaciones de la consejera presidenta del CG del INE, vulneran el principio de paridad sustantiva.
- (24) En principio, se considera que el escrito no reúne las características de amigas y amigos del tribunal, debido a que no aporta conocimientos ajenos a este órgano jurisdiccional que le permita resolver el asunto de mejor manera.
- (25) En la jurisprudencia 8/2018,<sup>3</sup> esta Sala Superior estableció los siguientes requisitos necesarios para que el escrito de amigas o amigos del tribunal (*amicus curiae*) sea procedente en los medios de impugnación en materia electoral: **a)** se presente antes de la resolución del asunto; **b)** por personas ajenas al proceso que no tenga el carácter de parte en el litigio; y, **c)** tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento de la

---

<sup>3</sup> De rubro: "**AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**".

## SUP-JG-35/2026

persona juzgadora mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la controversia.

- (26) Además, en ese criterio jurisprudencial se consideró que, aunque su contenido no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés en el procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica del país. Por lo tanto, es una herramienta de participación ciudadana en el marco de un Estado Democrático de Derecho.
- (27) En este sentido, el escrito de amigas o amigos de la corte (*amicus curiae*) puede considerarse un espacio deliberativo mediante el cual un tribunal se allega, de oficio o a instancia de parte, de información relevante sobre determinados hechos desconocidos para quienes resuelven, de conocimiento científico, o bien, una opinión interpretativa sobre los puntos de Derecho que se encuentran en la discusión. Así, el objetivo es incorporar mayores elementos para que los tribunales enriquezcan la discusión y tomen una decisión más informada respecto de los asuntos de su jurisdicción.
- (28) De la lectura del escrito que presentan los comparecientes, se advierte que sus alegatos se centran exclusivamente a evidenciar la vulneración al principio de paridad de género por parte de las designaciones de la consejera presidenta del CG del INE, lo cual en el caso no resulta acorde a la naturaleza de la impugnación de las personas actoras, ya que la litis del presente asunto se centra en dilucidar si el nombramiento de la persona que asume la titularidad de la UTF, se realizó conforme a Derecho y sin inaplicar el requisito consistente en tener experiencia mínima de cinco años en nivel de director en materia de fiscalización.
- (29) En consecuencia, se considera que el escrito en este medio de impugnación no es acorde con su naturaleza, porque no se advierten manifestaciones, opiniones o argumentos distintos a los que ya se cuentan en el expediente o que aporten elementos o conocimientos técnicos a este órgano jurisdiccional en relación con la materia de la controversia a resolver. Por el contrario, se advierte que los argumentos planteados tienen la finalidad de demostrar por qué, a juicio de las promoventes, se incumplió con el principio



de paridad sustantiva, con los nombramientos realizados por la consejera presidenta del CG del INE, lo cual es ajeno completamente a la litis que se resolverá.

- (30) De esta manera, si el escrito presentado no reúne las características de amigas y amigos del tribunal (*amicus curiae*), no resulta procedente su análisis.

## VII. PROCEDENCIA

- (31) El medio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- (32) **A. Forma.** Se cumple porque el medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quienes promueven el juicio, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y se expresan agravios.
- (33) **B. Oportunidad.** Se considera que la demanda es oportuna, porque se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios. Lo anterior, ya que el acto impugnado se notificó a las personas promoventes el veintitrés de abril, en tanto que la demanda se presentó el veintinueve siguiente, de ahí que se presentó al cuarto día hábil<sup>4</sup>.
- (34) **C. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por satisfechos estos requisitos dado el estudio de las causales de improcedencia realizado con antelación.
- (35) **D. Definitividad y firmeza.** Se cumple con este requisito, ya que la Ley de Medios no prevé otro recurso o juicio que deba agotarse previamente a la tramitación de este medio de impugnación.

---

<sup>4</sup> Sin considerar el veinticinco y veintiséis de abril, por haber sido sábado y domingo respectivamente, en tanto que la controversia no se relaciona con algún proceso electoral.

## **VIII. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA**

### **A. Acto impugnado**

- (36) Derivado de la reforma a la Ley Electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de octubre de dos mil veinticinco, se modificó el artículo 45, párrafo 1, incisos e) y p), de la Ley Electoral, en el que se asignó a la Presidencia del INE la competencia para designar, entre otras, a las personas titulares de las Unidades Técnicas, lo que incluye a la UTF. El veintidós de abril, la responsable ejerció la competencia referida y emitió el acto impugnado, mediante el que designó a Mario Alberto Alejo García como titular de la UTF.
- (37) Es conveniente señalar que en el oficio impugnado la responsable señaló que para realizar la designación correspondiente solicitó a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE el dictamen técnico de cumplimiento de requisitos, el cual se emitió en su oportunidad y del que advirtió la responsable que la persona designada cumple a cabalidad con los requisitos legales para ser designado y ocupar el cargo correspondiente.

### **B. Agravios**

- (38) En la demanda las personas actoras aducen diversos motivos de inconformidad relacionados con las temáticas siguientes:
- La responsable inobservó los requisitos previstos en el artículo 197 de la Ley Electoral, ya que la persona designada incumple el requisito de contar con cinco años de experiencia en materia de fiscalización a nivel directivo.
  - No existen medios de convicción ni justificación que sustente que esa persona cumple con el señalado requisito.

## **IX. DECISIÓN**

- (39) Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados** e **inoperantes**, según el caso, de conformidad con los fundamentos, motivos y razones que se exponen a continuación.



- (40) En primer término, se analizará si la supuesta inobservancia de los requisitos previstos en el artículo 197 de la Ley Electoral, implica una inaplicación de esa norma o si solamente se llevó a cabo un ejercicio hermeneúutico. Posteriormente, se estudiará lo concerniente a las alegaciones encaminadas a controvertir la indebida designación al no contar la persona titular de la UTF con la experiencia requerida.
- (41) En cuanto a los requisitos previstos en la aludida norma, este órgano jurisdiccional ha considerado que la fiscalización se entiende referida a cuestiones financieras, esto es, relacionadas al control y comprobación de los ingresos y egresos, así como lo atinente a la vigilancia y evaluación a efecto de establecer si las actividades y sus resultados cumplen o se desvían de los objetivos previstos.<sup>5</sup>
- (42) Es por ello que, entre los requisitos establecidos por el legislador para que una persona pueda acceder al cargo de titular de la UTF del INE, se encuentra el relativo a la experiencia en materia de fiscalización a nivel directivo por un periodo de cinco años, lo cual no debe ser entendido en su literalidad o en una interpretación gramatical, como pretenden las personas actoras, sino que debe ser concebido a partir de una ejercicio hermeneúutico sistemático, funcional y teleológico, ya que solo de esa forma se puede dotar de sentido la norma, de manera amplia y acorde a su finalidad, ya que debe de desentrañar si el requisito consistente en que, quien ocupe el cargo cuente con los conocimientos y experiencia necesaria, basada en el transcurso del tiempo y el ejercicio de facultades de control y comprobación de los ingresos y egresos debe de ser considerado como idóneo para ocupar el cargo.
- (43) A juicio de esta Sala Superior, lo que el legislador pretendió al imponer la exigencia en estudio fue que el sujeto designado cuente con la experiencia necesaria para cumplir con las finalidades de la fiscalización, entre otras, las de dirigir, supervisar y coordinar un órgano técnico que tiene a su cargo la revisión de todos los recursos de los partidos políticos nacionales, de las agrupaciones políticas nacionales; así como la verificación y comprobación de los concernientes a las campañas electorales, de tal forma que la

---

<sup>5</sup> SUP-RAP-46/2009.

## SUP-JG-35/2026

exigencia legal implica que en la experiencia de esas tareas de dirección se encuentre implicada la toma de decisiones relevantes e importantes que incidan en las actividades principales que integran la actividad fiscalizadora.

- (44) Máxime que en la fiscalización de los sujetos obligados en materia electoral, se contemplan esas finalidades, lo que se advierte de la revisión de las actividades que realiza la UTF, ya que estas se no reducen a determinar que los ingresos y egresos de los partidos políticos se ejerzan y se acrediten conforme a Derecho, sino que también tiene por objeto determinar que las actividades de los integrantes de dichos partidos encargados de su administración y gasto han actuado con apego a las normas aplicables, así como establecer si cumplen o no con el fin específico para el cual se otorga el financiamiento público (actividades ordinarias, de campaña, entre otras), aunado a que realiza actividades similares para el caso de agrupaciones políticas nacionales y candidaturas independientes y judiciales, participa en la liquidación de partidos políticos que pierdan su registro y formula proyectos de resolución respecto de quejas y demás procedimientos de fiscalización.<sup>6</sup>
- (45) En ese sentido, la fiscalización en materia electoral comprende el ejercicio de funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento; las funciones de comprobación se dirigen a corroborar y comprobar lo declarado, y las de investigación a conocer lo no declarado.
- (46) Por su parte, las funciones de información se dirigen a garantizar que los sujetos obligados tengan conocimiento cierto de los datos obtenidos con motivo de las actuaciones de inspección y comprobación sobre lo declarado y lo no declarada, mientras que las funciones de asesoramiento tienen como objeto que la autoridad, perito en la materia, proporcione la orientación y las recomendaciones que considere pertinentes a las consultas que realicen los obligados respecto al cumplimiento en el registro, declaración y comprobación de los hechos materia de la fiscalización.
- (47) Así, a juicio de esta Sala Superior y conforme a lo antes expuesto, se arriba a la conclusión de que la satisfacción del requisito bajo estudio, conforme a

---

<sup>6</sup> Ver artículo 199 de la Ley Electoral.



lo señalado en el artículo 197 de la Ley Electoral, no puede darse, únicamente en la aplicación gramatical o literal de la norma, tal como lo pretenden hacer ver las personas accionantes y que solo pueda acreditarse a partir del ejercicio de actividades de fiscalización, sino que la misma debe partir de una interpretación sistemática, funcional y teleológica que permita ponderar la experiencia a partir del ejercicio de funciones similares o asimilables, siempre el sujeto designado cuente con la experiencia necesaria para cumplir con las finalidades de la fiscalización, entre otras, dirigir, supervisar y coordinar un órgano en el cual haya analizado la revisión de recursos.

- (48) Conforme a lo expuesto, es evidente para esta Sala Superior que no les asiste razón a las personas actoras, dado que no se advierte inobservancia a la normativa y menos aún alguna inaplicación de los requisitos señalados en el artículo 197 de la Ley Electoral.
- (49) Para justificar lo anterior, resulta necesario señalar que el nivel directivo exigido en la Ley, que debe acreditarse para que una persona pueda ocupar el cargo de titular de la UTF del INE, no constituye un aspecto meramente formal referido a la nomenclatura o denominación de los puestos desempeñados por la persona a designar, sino que, a partir de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de la norma, debe entenderse que atiende a las funciones y actividades desempeñadas, pues lo que se pretende con el establecimiento de ese requisito, es que la persona que sea nombrada realice y dirija actividades identificadas con esas características.
- (50) Así, las actividades o funciones de dirección deben entenderse como aquellas actividades que consisten en guiar las acciones hacia el logro de los objetivos perseguidos.<sup>7</sup>
- (51) Esta circunstancia, encuentra explicación en el hecho de que aún y cuando la fiscalización de los sujetos obligados en materia electoral presenta algunas características que la distinguen de otros tipos de fiscalización, lo

---

<sup>7</sup> Ver vocablo “Dirección Administrativa”, en “Glosario de Términos Más Usuales en la Administración Pública Federal-Edición Única”. Consultable en: [http://fcaenlinea1.unam.mx/anexos/1721/Documentos/u1\\_glosarioap.pdf](http://fcaenlinea1.unam.mx/anexos/1721/Documentos/u1_glosarioap.pdf)

## SUP-JG-35/2026

cierto es que la calidad de entes de interés públicos de los partidos no es un aspecto de la entidad suficiente para considerar que actualiza una especialidad independiente y que requiera que solamente las personas que se han desempeñado en esa área de fiscalización sean las aptas, excluyendo a otras personas que cuenten con experiencia de fiscalización de recursos de entidades diversas.

- (52) Por el contrario, a juicio de esta Sala Superior, la fiscalización de partidos políticos comparte principios, reglas, normas y aspectos que se encuentra interrelacionada en forma estrecha con otras áreas que conforman tal actividad; por ejemplo, en la fiscalización de los sujetos obligados en materia electoral se aplican los principios generales de contabilidad, ya que la documentación que, en su mayoría, presentan esos sujetos para comprobar el origen de sus recursos y el destino de sus gastos, tienen que cumplir con las disposiciones fiscales que le son aplicables, entre otras cuestiones.
- (53) Así, la exigencia mencionada encuentra razonabilidad en no limitar el cumplimiento de dicho requisito a la demostración de la experiencia exclusivamente en materia de fiscalización, sino que se debe ponderar que las actividades realizadas impliquen el conocimiento de la materia en comento de entes públicos o privados, así como que se hayan ejercido facultades de dirección o asimilables, que permitan al designado poder llevar a cabo las acciones necesarias para el correcto desempeño de las funciones encomendadas.
- (54) Se robustece lo anterior si se toma en consideración que existen importantes similitudes entre los distintos tipos de fiscalización y la interrelación de esa área, en la administración pública, en cualquiera de sus órdenes de gobierno, así como en entes del derecho privado, ya que los principios generales aplicables son similares y aplicación es similar; de ahí que resulte válido concluir que no existe inobservancia ni inaplicación expresa o tácita de alguna de lo establecido en el artículo 197 de la Ley Electoral, ya que la interpretación que realizó la consejera presidenta del CG del INE, se ajusta Constitución general.



- (55) En efecto, para esta Sala Superior, la acción llevada a cabo por la responsable no se basó en una aplicación literal —restrictiva— de derechos fundamentales para que las personas puedan ocupar el cargo de titular de la UTF, sino que en una interpretación maximizadora del derecho a desempeñar cargos públicos, ya que la exigencia de experiencia mínima de nivel directivo de cinco años en materia de fiscalización, debe ser entendida de forma amplia, esto es, experiencia en fiscalización de cualquier ente público o privado y con elementos propios del ejercicio de facultades de un cargo de dirección, lo que presupone el desarrollo de actividades con un alto grado de responsabilidad.
- (56) En ese orden de ideas, es **infundado** lo alegado en cuanto a que la designación del sujeto titular de la UTF inobserva el requisito del artículo 197 de la Ley Electoral, ya que, como se ha dejado patente, el mencionado precepto no debe ser entendido en su literalidad como pretenden las personas actoras, sino de una forma sistemática, funcional y teleológica, de ahí que no se haya inaplicado ni se haya incumplido el requisito en los términos expuestos por las personas accionantes.
- (57) Ahora bien, en relación con los agravios dirigidos a combatir el acto impugnado por la supuesta inelegibilidad del designado titular de la UTF porque no cuenta con los conocimientos y experiencia necesaria ni se advierte sustento documental, esta Sala Superior considera que son **infundados**.
- (58) En principio, esta Sala Superior considera que, a diferencia de otros precedentes<sup>8</sup>, en el caso, existen diferencias fácticas y jurídicas, por lo que no resultan aplicables en su integridad.

---

<sup>8</sup> Por ejemplo, en el SUP-RAP-46/2009, el recurso de apelación se promovió por un partido político en ejercicio de una acción tuitiva de intereses difusos; la designación era hecha por decisión del Pleno del CG del entonces Instituto Federal Electoral; la causa eficiente para la revocación de la designación fue que la autoridad omitió emitir el dictamen correspondiente en el cual determinara el cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo y sustentó su determinación en un elemento de convicción insuficiente para tener por acreditado el requisito en cuestión, aunado a que dejó de verificar la información proporcionada en el documento por el interesado.

## SUP-JG-35/2026

- (59) En cuanto a esta impugnación, se debe precisar que las partes demandantes no controvierten la inexistencia del dictamen en el cual se determinara el cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo ni que la persona designada no haya ejercido los cargos que fueron valorados, sino que se limitan a exponer que las funciones de los cargos que ha desempeñado no cumplen los parámetros de: **a)** dirección y **b)** sean en materia de fiscalización.
- (60) Cabe destacar, que a la fecha en que se emite esta sentencia, la normativa electoral ha sido modificada por el Legislador y la designación del titular de la UTF ya no es una facultad del CG del INE, sino de la persona que ostenta la Presidencia del mismo, además, este órgano colegiado, en el año dos mil veinticinco, consideró que la valoración curricular para acreditar la experiencia para el desempeño de la titularidad de las Unidades Técnicas y las Direcciones Ejecutivas del INE, por parte de la Presidencia del CG, es una facultad discrecional, pero no arbitraria.
- (61) Así, se debe partir de que esta Sala Superior en el juicio general SUP-JG-10/2025 determinó que las características que acompañan a los requisitos que exigidos por la Ley Electoral a las personas que ocupen un cargo de dirección ejecutiva o la titularidad de unidades técnicas.
- (62) Así, se precisó que lo establecido en los artículos 38 y 53 de la Ley Electoral disponen que las personas designadas deben contar con título de licenciatura con antigüedad mínima de cinco años **y los conocimientos o experiencia que le permitan desarrollar sus funciones.**
- (63) De lo señalado este órgano colegiado desprendió, por un lado, un requisito que no se encuentra sujeto a interpretación o valoración como es el contar con un título de licenciatura con antigüedad mínima de cinco años. Este requisito, por su propia configuración, implica la existencia de elementos objetivos que permiten verificar su cumplimiento, en el caso, la existencia de un título profesional y el hecho constatable de que su expedición tenga una antigüedad específica.
- (64) En estos casos, el cumplimiento no está sujeto a una valoración individual por parte de la persona o personas encargadas de decidir sobre la



designación en cuestión, por lo que la ausencia del documento idóneo en el expediente tendría como consecuencia la inelegibilidad de la persona.

- (65) **No pasa lo mismo en cuanto al requisito consistente en contar con conocimientos o experiencia que permitan desarrollar las funciones. En este caso, el diseño normativo no revela parámetros únicos para verificar su cumplimiento. No dispone la existencia de documentación que por sí misma haga evidente el cumplimiento, ni señala algún otro elemento objetivo que evite un ejercicio mínimo de discrecionalidad.**
- (66) Por el contrario, al tratarse de un requisito abierto a la interpretación exige, de la persona facultada para llevar a cabo la designación, un ejercicio de valoración discrecional, sin que ello pueda entenderse como una atribución arbitraria.
- (67) En ese contexto, a juicio de esta Sala Superior, en el caso del artículo 197 de la Ley Electoral analizado anteriormente, establece como parámetro diferenciador una experiencia en materia de fiscalización de cinco años a nivel directivo, lo cual es de naturaleza mixta ya que contiene un elemento objetivo el cual no es un acto sujeto a valoración, sino que debe ser cumplido a cabalidad, esto es contar con una experiencia de cinco años, lo cual es verificable por sí mismo, sin valoración alguna.
- (68) Asimismo, contiene un elemento cualitativo que requiere de una interpretación por parte del operador jurídico de la norma, esto es que la experiencia sea de nivel directivo y en materia de fiscalización, el cual es un enunciado normativo abierto y permite una valoración de la persona que ha de concretizar la norma, es decir, como se precisó en el citado precedente es parte de la facultad discrecional del operador.
- (69) Esto es, ante la inexistencia de una norma que establezca parámetros únicos para verificar el cumplimiento de la experiencia de cinco años a nivel directivo en materia fiscalización y conforme a la interpretación precisada con antelación por este órgano colegiado, es válido considerar que esta facultad de la consejería presidenta no fue ejercida de forma arbitraria, sino discrecional y acorde a los parámetros y criterios de esta Sala Superior.

## SUP-JG-35/2026

- (70) En este contexto, considerando que este órgano colegiado tiene un deber constitucional y legal de analizar que los actos en materia electoral se apeguen a los mandatos del bloque de constitucionalidad, y siendo que se está ante un acto discrecional, se considera prudente analizar que el mismo no sea arbitrario y que cumpla con los parámetros mínimos de todo acto administrativo, esto es, que sea emitido por autoridad competente, que su objeto sea lícito, que tenga una finalidad pública, así como que se haya emitido conforme al procedimiento administrativo regular y con la motivación adecuada.
- (71) En el caso no está controvertida la facultad de la persona que ejerce la Presidencia del CG del INE para realizar la designación de la persona titular de la UTF, aunado a que esta Sala Superior y la SCJN ya han validado esa facultad. De igual forma no existe alegación alguna que se centre en discutir que el acto de designación no tenga un objeto lícito ni una finalidad pública. Así como tampoco se expone que no se haya seguido el procedimiento de creación del acto, tan es así, que se reconoce la existencia del dictamen respectivo.
- (72) No obstante, la controversia solamente se limita a la motivación del acto, ya que se considera que no se realizó una adecuada valoración de los cargos ejercidos por la persona designada y que con los mismos no se cumplen los extremos relativos a tener cinco años de experiencia a nivel directivo en materia de fiscalización, motivo por el cual, toda vez que se trata de un acto discrecional, esta Sala Superior se limitará a revisar si se está ante un acto arbitrario, inmotivado o con evidentes vicios de invalidez.
- (73) En efecto, en el caso, se debe destacar que el acto impugnado tomó como base de satisfacción de requisitos el dictamen elaborado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE, en el que, en relación con el requisito de contar con experiencia en materia de fiscalización a nivel dirección por un periodo de cinco años, expuso, en esencia, lo siguiente:
- Que conforme a las constancias presentadas se acredita que el ciudadano Mario Alberto Alejo García cumple cabalmente con el requisito señalado en el artículo 197, numeral 1, de la Ley Electoral.



- Ha ocupado cargos directivos como el de asesor parlamentario por un periodo conjunto de cinco años en el que desarrolló actividades con un alto grado de responsabilidad, como lo es la revisión de cuentas públicas municipales del Estado de Tabasco, implicando el análisis del ejercicio del gasto público, la verificación del cumplimiento de las normas aplicables, la detección de irregularidades, así como la elaboración de dictámenes sobre el origen y destino de los recursos públicos, lo que constituye experiencia sustantiva en la materia de fiscalización.
- Además, ocupó el cargo de secretario técnico de Comisión en el Congreso del Estado de Tabasco por un periodo de un año y ocho meses, en el que realizó funciones de coordinación de trabajos técnicos y la elaboración de insumos para decidir el uso y destino de recursos en el fomento económico de la entidad.
- Que desde el ejercicio dos mil veintitrés ha desempeñado el cargo de coordinador de asesores de una consejería electoral del CG del INE, la cual ha formado parte integrante de la Comisión de Fiscalización, ejerciendo funciones de dirección, coordinación de equipos de trabajo, definición de criterios técnicos vinculados con la fiscalización de los sujetos obligados en materia de fiscalización electoral, así como en la revisión de dictámenes y resoluciones relativas al origen y destino de los recursos de los partidos políticos, candidaturas independientes y candidaturas del Poder Judicial.

(74) Como se advierte, la decisión adoptada por la responsable se sustentó en una valoración de las documentales relacionadas con la trayectoria profesional de la persona designada, a partir de la cual, consideró que los cargos de asesor parlamentario que desempeñó por un periodo de cinco años tienen un nivel directivo, lo cual está dentro de los parámetros interpretativos que esta Sala Superior ha determinado como válidos y en ejercicio de su facultad discrecional.

(75) De ahí que lo alegado sea **infundado**, ya que las personas actoras pretenden combatir la idoneidad de la persona designada como titular de la UTF, a partir de exponer que no cuenta con la experiencia necesaria.

(76) A juicio de esta Sala Superior las actividades mencionadas, en principio, son suficientes para considerar que está colmada la exigencia de que las actividades realizadas sean a nivel de dirección, toda vez que al tratarse de

## SUP-JG-35/2026

puestos del servicio público que dependen y únicamente responden en su actuar al respectivo titular del área, como son diputaciones y una consejería electoral, sus actividades se encuentran determinadas por las asignaciones o comisiones que la titular le instruya, mientras que su ejecución corresponde al servidor público mencionado, sin que del expediente se adviertan elementos de los que sea posible desprender que las actividades realizadas por la persona designada sean de naturaleza distinta a aquellas de dirección exigidas para poder ser nombrado para el ejercicio del cargo referido.

- (77) Ahora bien, en lo tocante a los planteamientos de la parte actora, consistentes en que los cargos que desempeñó al interior del órgano legislativo local no son adecuados para acreditar experiencia en materia de fiscalización, el agravio también es **infundado**, toda vez que se limita a señalar que las actividades listadas en el dictamen no formaron parte del ámbito de responsabilidades legalmente encomendadas, ya que considera que conforme a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, sólo las “Comisiones Inspectoras de Hacienda Primera, Segunda y Tercera”, son quienes realizan funciones de fiscalización, sin que la persona designada haya formado parte de estas al interior del órgano legislativo.
- (78) La calificativa al agravio deriva de que la parte actora pierde de vista que, con independencia de la comisión o comisiones encargadas de los procedimientos de fiscalización, todos los legisladores locales participan de la votación de las determinaciones relacionadas con la cuenta pública y revisiones presupuestarias, lo que implica que deben contar con los elementos necesarios para pronunciarse al respecto, de ahí que, su área de asesoría podrá llevar a cabo las revisiones, actuaciones o verificaciones a los dictámenes y proyectos de resolución en la materia, sin que en el caso, la parte actora aporte elementos para demostrar que la persona designada no formó parte de los procedimientos de revisión y verificación de las propuestas de la comisión mencionada y menos aún, para coordinar esos trabajos de revisión.
- (79) Además, debe señalarse que la parte actora no aportó base argumentativa o medio probatorio, ni del expediente se advierte alguno que derive en un



indicio de que la persona designada no realizó las actividades mencionadas y mucho menos, que estas carecieran de los elementos para considerarse de dirección, ya que sus planteamientos se limitan a afirmar que la persona designada no acredita haber ocupado un cargo de nivel directivo en materia de fiscalización durante el periodo de cinco años, desde una perspectiva formal, de ahí que no exista base alguna para emprender un estudio en el que se confronte lo considerado en el Dictamen en que se sustentó el oficio impugnado.

- (80) Asimismo, resulta **inoperante** lo alegado, ya que no basta que las consejerías demandantes —expertas en materia electoral— se limiten a transcribir el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE y exponer de forma genérica y sin sustento, que las actividades realizadas por la persona designada no cumplen los elementos que las personas accionantes consideran debe acreditarse, ya que ello constituye un ejercicio de ponderación subjetivo de las accionantes y que, so pretexto, de una indebida valoración curricular e inobservancia de la normativa, pretenden incidir en una decisión en una facultad discrecional de la presidencia del CG del INE, lo cual, como se dijo, no puede ser objeto de análisis por esta Sala Superior, salvo que exista un acto arbitrario, lo cual en el caso no se alega ni se advierte.
- (81) Además, se debe destacar, como se expuso en el precedente precisado, que el hecho de que sea una facultad discrecional, ello no implica que pueda ser un acto arbitrario, entendiendo por ello que, de forma injustificada, inmotivada y sin fundamento alguno, la persona operadora jurídica, de forma dogmática y sin explicación alguna designe a una persona que evidentemente no cumple los requisitos.
- (82) Así, en el caso, como se ha precisado, la decisión adoptada por la responsable se sustentó en un análisis de las documentales relacionadas con la trayectoria profesional de la persona designada, a partir de la cual, consideró que los cargos de asesor parlamentario que desempeñó por un periodo de cinco años tienen un nivel directivo.
- (83) También se expuso en el dictamen de referencia que las funciones que desempeñó en el cargo de referencia acreditaban su experiencia en materia

## SUP-JG-35/2026

de fiscalización, ya que implicaba la revisión de cuentas públicas municipales, el análisis del gasto público observando las normas aplicables, señalando además que ello contempló la detección de irregularidades y la elaboración de dictámenes sobre el origen y destino de los recursos públicos.

- (84) Además, en el dictamen se hizo referencia a que en el ejercicio del cargo de Asesor de una Consejería Electoral del INE, la persona designada realizó, desde el ejercicio dos mil veintitrés, funciones de dirección y coordinación en actividades de fiscalización electoral, al ser parte del equipo de uno de los integrantes del CG del INE, encargado de conocer y resolver los asuntos en materia de fiscalización que conforme a la Ley debe someter a su consideración la UTF y la Comisión de Fiscalización.
- (85) En este punto, es conveniente destacar que, al señalar la descripción del referido puesto, la parte actora reconoce que entre las funciones del cargo se encuentran las relativas a “prestar el apoyo y asesoría que requiera el titular del área”, “elaborar y presentar análisis, proyectos, estudios, opiniones e informes que le sean solicitados por el titular del área”, y **“coordinar tareas o proyectos específicos de algún otro asesor, por indicaciones del titular del área”**, sin presentar argumento o prueba alguna con la que se demuestre que la persona designada no realizó esas tareas en relación con los dictámenes y resoluciones que en materia de fiscalización se sometieron a consideración del Consejo General, las cuales, en opinión de esta Sala Superior son susceptibles de considerarse equiparables a una responsabilidad directiva, toda vez que se refieren al desempeño de actividades de verificación y revisión de propuestas elaboradas por toda una unidad e incluso, aprobadas por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización y eventualmente, por la Comisión de Fiscalización.
- (86) Lo anterior, pone de relieve que no se está ante un acto arbitrario y las consejerías actoras no controvierten de forma directa tales consideraciones, sino que se limitan, como se ha precisado, a exponer de forma subjetiva y mediante conjeturas, que la persona designada no tiene la experiencia, limitándose a ese argumento genérico y sin sustento alguno.



- (87) De ahí que esta Sala Superior considere que **lo alegado es inexacto**, ya que no estamos ante el acto arbitrario pues como se advierte, la responsable presentó un estudio de las constancias que se presentaron para avalar el cumplimiento del requisito, señalando que la propuesta satisfacía las exigencias de contar con experiencia a nivel de dirección en materia de fiscalización y por un periodo de cinco años.
- (88) Conforme a lo expuesto, al emitir el dictamen que se tomó de base para la emisión del nombramiento impugnado, se analizó la trayectoria, actividades desempeñadas y la materia involucrada, los que, según se ha expuesto, son suficientes para tener por acreditado el requisito en cuestión, toda vez que acreditan experiencia en materia de fiscalización en actividades de dirección por un periodo mayor a los cinco años exigidos en la norma y la parte actora se abstuvo de aportar elementos mínimos que permitan realizar una confronta con lo considerado por la responsable, de ahí que lo procedente sea confirmar el oficio impugnado.
- (89) Por las razones expuestas, ante lo **infundado** e **inoperante** de las alegaciones, esta Sala Superior concluye que debe **confirmarse** el acto impugnado.

## X. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los

## **SUP-JG-35/2026**

acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO GENERAL SUP-JG-35/2026 (DESIGNACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL)<sup>9</sup>**

Emito este voto particular porque no comparto la decisión de confirmar el oficio mediante el cual la consejera presidenta del Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó a Mario Alberto Alejo García como titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Mi disenso se sustenta en tres razones.

En primer lugar, considero que esta Sala Superior debió ejercer un control oficioso de constitucionalidad sobre el artículo 45, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se sustentó el nombramiento. Como lo sostuve en el voto particular que formulé en el SUP-JG-10/2025, esa disposición es incompatible con el diseño constitucional del Instituto Nacional Electoral, pues concentra en su Presidencia una facultad que corresponde al Consejo General como órgano superior, plural y colegiado de dirección.

En segundo lugar, no comparto el criterio de la sentencia en cuanto a que los elementos cualitativos del requisito de contar con cinco años de experiencia de nivel directivo en materia de fiscalización forman parte de una facultad discrecional y que, por esa razón, el control judicial debe limitarse a verificar si la decisión es arbitraria, inmotivada o presenta vicios evidentes de invalidez. La Sala Superior ha sostenido un estándar distinto y más exigente: el requisito debe acreditarse mediante elementos objetivos suficientes, y el órgano jurisdiccional puede revisar las constancias, las funciones desempeñadas, el nivel jerárquico y los periodos correspondientes para verificar que, en efecto, se satisfagan los extremos previstos en la ley.

Finalmente, incluso si se aceptara el estándar restringido adoptado por la mayoría, considero que la designación sí resulta arbitraria. Las razones expuestas en la sentencia para considerar directivos los cargos desempeñados se apoyan en inferencias que no derivan de las

---

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto Francisco Daniel Navarro Badilla y Diego Junoy de Juambelz.

## **SUP-JG-35/2026**

constancias, confunden la dependencia directa respecto de una persona titular con el ejercicio de funciones de dirección e invierten la carga de acreditar el cumplimiento del requisito. El dictamen en el que se sustentó el nombramiento atribuye carácter directivo y fiscalizador a diversos cargos sin justificarlo con elementos objetivos suficientes y omite explicar las contradicciones advertidas en la documentación.

Para exponer las razones de mi voto, lo divido en cuatro apartados: el contexto del caso, el criterio mayoritario, las razones de mi disenso y la conclusión.

### **1. Contexto del caso**

El 22 de abril de 2026, la consejera presidenta del Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio INE/PC/194/2026, mediante el cual designó a Mario Alberto Alejo García como titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

La designación se sustentó en el artículo 45, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que atribuye a la Presidencia del Consejo General la facultad de designar directamente a las personas titulares de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto.

José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan y Arturo Castillo Loza, en su calidad de integrantes del Consejo General, promovieron el presente juicio general. Alegaron, esencialmente, que la persona designada no cumple el requisito previsto en el artículo 197 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en comprobar una experiencia mínima de nivel directivo de cinco años en materia de fiscalización.

Las personas promoventes sostuvieron que el requisito es objetivo, reforzado y verificable, por lo que no basta una valoración general de la idoneidad del perfil. En particular, cuestionaron que los cargos de asesor parlamentario, secretario técnico de una comisión legislativa, auxiliar jurídico municipal y asesor de una consejería electoral acreditaran funciones de conducción, mando o toma de decisiones relevantes en materia de fiscalización.

También controvirtieron el dictamen elaborado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, al estimar que atribuyó a esos cargos funciones que no



se encontraban respaldadas por las constancias; que existían contradicciones entre el dictamen, la declaración patrimonial y la información curricular de la persona designada; y que el supuesto cargo de coordinador de asesores no aparecía en el catálogo institucional correspondiente.

## **2. Criterio mayoritario**

La sentencia aprobada confirma el oficio impugnado.

En primer término, sostiene que el requisito de contar con cinco años de experiencia de nivel directivo en materia de fiscalización no debe entenderse únicamente a partir de una interpretación gramatical, sino mediante una interpretación sistemática, funcional y teleológica.

Con base en ello, considera que la experiencia no tiene que provenir de la fiscalización electoral, sino que puede adquirirse en la fiscalización de cualquier ente público o privado, siempre que las actividades desempeñadas impliquen funciones similares o asimilables y un alto grado de responsabilidad.

La sentencia reconoce que el requisito debe cumplirse cabalmente. Para ello, distingue entre un elemento objetivo, consistente en contar con cinco años de experiencia, y uno cualitativo, relativo a que dicha experiencia sea de nivel directivo y en materia de fiscalización. Respecto de este último, sostiene que se trata de un enunciado normativo abierto que permite una valoración discrecional por parte de la autoridad encargada del nombramiento, ya que no existen parámetros legales únicos para verificar su cumplimiento.

A partir de esa premisa, la mayoría considera que, al estar frente a un acto discrecional, el parámetro de revisión debe limitarse a verificar que la decisión no sea arbitraria, inmotivada o presente evidentes vicios de invalidez. Con base en ese estándar, analiza los cargos valorados por la responsable y concluye que las razones expuestas en el dictamen son suficientes.

La sentencia distingue el caso del SUP-RAP-46/2009. Considera que, en aquel precedente, la revocación obedeció a la inexistencia de un dictamen suficiente y a la falta de verificación de la información presentada, mientras que en este asunto las personas actoras no niegan la existencia del dictamen ni que la persona designada haya desempeñado los cargos

## **SUP-JG-35/2026**

valorados, sino únicamente el carácter directivo y fiscalizador de sus funciones.

En cuanto al caso concreto, la mayoría estima que las asesorías parlamentarias fueron de nivel directivo porque se trata de puestos que dependen directamente de las diputaciones y ejecutan las tareas que éstas les encomiendan. También sostiene que, aunque la persona designada no hubiera estado adscrita a una Comisión Inspector de Hacienda, todas las diputaciones intervienen en la votación de las cuentas públicas, por lo que sus áreas de asesoría pueden revisar los dictámenes y proyectos correspondientes.

Respecto del puesto de asesor de una consejería electoral, considera que las funciones de apoyo, elaboración de estudios y coordinación de tareas específicas pueden equipararse a una responsabilidad directiva cuando se relacionan con la revisión de propuestas elaboradas por la Unidad Técnica de Fiscalización y aprobadas por la Comisión de Fiscalización.

Finalmente, la sentencia sostiene que las personas actoras no aportaron argumentos ni pruebas para demostrar que la persona designada no realizó esas actividades o que éstas no fueron directivas. Por ello, califica sus planteamientos como subjetivos, genéricos y carentes de sustento.

En consecuencia, declara infundados e inoperantes los agravios y confirma la designación.

### **3. Razones del disenso**

Me aparto del criterio mayoritario porque, desde mi perspectiva, el acto impugnado debió revocarse por tres razones: **a.** la disposición que atribuye unilateralmente a la Presidencia del INE la facultad de realizar la designación es inconstitucional; **b.** el cumplimiento del requisito especial previsto en el artículo 197 es plenamente revisable en sede jurisdiccional; y **c.** incluso bajo el estándar adoptado por la mayoría, la valoración en la que se sustentó el nombramiento resulta arbitraria.

**3.1. La Sala Superior debió inaplicar de oficio el artículo 45, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**



Considero que el acto impugnado debe revocarse porque se sustentó en una disposición incompatible con el diseño constitucional del Instituto Nacional Electoral.

Como lo sostuve en el voto particular que formulé en el SUP-JG-10/2025, el artículo 45, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>10</sup> vulnera el artículo 41, base V, apartado A, de la Constitución general, al atribuir unilateralmente a la Presidencia del Consejo General la designación de las personas titulares de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas.

Aunque en la demanda no se solicita expresamente la inaplicación de esa norma, su validez constituye una cuestión previa para determinar si el acto impugnado fue emitido por una autoridad constitucionalmente facultada. Por ello, esta Sala Superior podía examinarla de oficio, al tratarse de la disposición que sirve de fundamento directo al nombramiento controvertido.

La circunstancia de que la sentencia afirme que la facultad no fue controvertida en este juicio no impide realizar ese análisis. El control oficioso de constitucionalidad no depende de que las partes soliciten expresamente la inaplicación, cuando la norma constituye el fundamento directo del acto sometido a revisión. Tampoco considero que el SUP-JG-10/2025 o la desestimación de las acciones de inconstitucionalidad promovidas ante la Suprema Corte impidan reiterar el criterio que sostuve respecto de la incompatibilidad de esa disposición con el artículo 41 constitucional.

### **3.1.1. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral**

El artículo 41 constitucional dispone que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño y dotado de órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

La propia Constitución establece que el Consejo General es su órgano superior de dirección y que se integra por una consejera o consejero

---

<sup>10</sup> **Artículo 45.** 1. Corresponden al Presidente del Consejo General las atribuciones siguientes: [...] **p)** Designar a los directores ejecutivos y demás titulares de unidades técnicas del Instituto, y

## **SUP-JG-35/2026**

presidente y diez consejerías electorales, además de las representaciones que concurren con voz, pero sin voto.

Este diseño no sitúa a la Presidencia por encima de las demás consejerías ni establece una relación jerárquica entre ellas. La Presidencia es una de las personas integrantes del órgano colegiado, no una autoridad superior con mando unilateral sobre las demás consejerías o sobre el Consejo General.

Por ello, las atribuciones sustantivas que inciden en la dirección del Instituto deben interpretarse de manera congruente con el carácter colegiado, plural y deliberativo de su órgano superior.

### **3.1.2. La designación de las personas titulares de las áreas ejecutivas y técnicas es una decisión sustantiva de dirección institucional**

La designación de quienes encabezan las direcciones ejecutivas y unidades técnicas no constituye una decisión meramente administrativa o secundaria. Esas áreas desarrollan las funciones operativas y técnicas mediante las cuales el Instituto cumple sus atribuciones constitucionales. Además, sus titulares participan directamente en el funcionamiento de las comisiones del Consejo General, en las que actúan como secretarías técnicas, elaboran proyectos, proporcionan insumos especializados y ejecutan las determinaciones adoptadas por los órganos colegiados.

En consecuencia, decidir quiénes encabezan esas áreas constituye una manifestación directa de la facultad de dirección del Instituto.

Transferir esa decisión a una sola de las personas que integran el Consejo General altera la relación constitucional entre el órgano superior de dirección y los órganos ejecutivos y técnicos, pues permite que estos últimos dependan en su origen exclusivamente de la voluntad de la Presidencia.

### **3.1.3. La facultad unilateral afecta la colegialidad, la pluralidad y la autonomía institucional**

La intervención colegiada en los nombramientos garantiza que los perfiles sean deliberados desde distintas perspectivas y que la designación dependa de una mayoría reforzada, no de la decisión de una sola persona. Ese mecanismo reduce el riesgo de concentración del poder, fortalece la autonomía de las áreas técnicas y favorece que quienes las encabezan respondan institucionalmente al Consejo General en su conjunto.



En cambio, la facultad unilateral prevista en el artículo 45, párrafo 1, inciso p), transforma el diseño del Instituto en una estructura vertical, al concentrar en la Presidencia la decisión sobre quiénes dirigirán los órganos ejecutivos y técnicos que apoyan a las demás consejerías.

También afecta el principio de igualdad entre quienes integran el órgano colegiado, pues excluye a diez consejerías de una decisión sustantiva relacionada con la conducción del Instituto.

#### **3.1.4. La afectación es especialmente intensa tratándose de la Unidad Técnica de Fiscalización**

Las razones anteriores adquieren mayor relevancia en el caso de la Unidad Técnica de Fiscalización.

La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y las candidaturas es una función constitucional del Instituto Nacional Electoral. Para ejercerla, el Consejo General cuenta con la Comisión de Fiscalización y con la Unidad Técnica de Fiscalización.

La Unidad recibe y revisa informes, practica auditorías, investiga quejas y procedimientos oficiosos, elabora dictámenes consolidados y proyectos de resolución, propone sanciones y sirve como conducto para superar los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

Además, la persona titular de la Unidad funge como secretaria técnica de la Comisión de Fiscalización. Por ello, trabaja directamente con las consejerías que integran esa Comisión y proporciona los elementos técnicos que sirven de base para las decisiones del Consejo General.

Permitir que esa persona sea designada unilateralmente por la Presidencia rompe la relación institucional que debe existir entre el órgano técnico y el Consejo General como órgano superior de dirección, y excluye precisamente a quienes deberán supervisar, deliberar y votar sobre los trabajos elaborados por la Unidad.

#### **3.1.5. La antinomia legal no puede resolverse en detrimento del diseño constitucional**

La reforma que incorporó la facultad unilateral de la Presidencia mantuvo disposiciones que atribuyen al Consejo General la designación de las personas titulares de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas, a propuesta de la Presidencia y mediante una mayoría calificada.

Esa tensión normativa no puede solucionarse mediante una aplicación mecánica del criterio cronológico si la norma posterior produce un resultado incompatible con el artículo 41 constitucional.

La interpretación debe preservar al Consejo General como órgano superior de dirección y garantizar que las decisiones sustantivas de integración institucional continúen sujetas a la deliberación colegiada.

Por todo lo anterior, considero que esta Sala Superior debió inaplicar al caso concreto el artículo 45, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y revocar la designación impugnada.

### **3.2. El cumplimiento del requisito previsto en el artículo 197 es plenamente revisable judicialmente**

Aun si se aceptara la constitucionalidad de la facultad unilateral de la Presidencia, no comparto el tratamiento que la sentencia da al requisito de contar con cinco años de experiencia de nivel directivo en materia de fiscalización. Aunque la mayoría reconoce que el periodo de cinco años constituye un elemento objetivo, sostiene que el carácter directivo y fiscalizador de la experiencia es un elemento cualitativo sujeto a la discrecionalidad de la autoridad designante y, con base en ello, limita la intensidad del control jurisdiccional.

Desde mi perspectiva, esa premisa es incorrecta. El artículo 197 establece un requisito legal obligatorio, cuyo cumplimiento debe verificarse a partir de parámetros normativos y probatorios susceptibles de revisión judicial. Esta conclusión, además, es consistente con los precedentes de la Sala Superior, en los que se ha examinado directamente la documentación, las funciones, el nivel jerárquico y los periodos de experiencia de las personas designadas.

#### **3.2.1. La verificación del requisito previsto en el artículo 197 constituye una cuestión reglada**

Para determinar si una facultad es reglada o discrecional debe atenderse al contenido de la norma que la confiere. Existe discrecionalidad cuando la ley permite a la autoridad optar entre diversas decisiones jurídicamente válidas; en cambio, una facultad es reglada cuando la norma predetermina los



elementos que deben acreditarse y la consecuencia que corresponde ante su cumplimiento o incumplimiento.<sup>11</sup>

En el presente caso, el artículo 197 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la persona titular de la Unidad Técnica de Fiscalización debe comprobar una experiencia mínima de nivel directivo de cinco años en materia de fiscalización. La disposición no permite a la autoridad decidir si exige o no ese requisito, sustituirlo por otros méritos ni flexibilizar alguno de sus componentes.

El artículo 197 tampoco se limita a exigir que la persona designada cuente, en términos generales, con conocimientos o experiencia que le permitan desempeñar el cargo. Además de ese requisito general, establece tres condiciones específicas: que la experiencia sea en materia de fiscalización, que corresponda a un nivel directivo y que abarque un periodo mínimo de cinco años.

Por tanto, si la experiencia acreditada reúne esos elementos materiales y temporales, el requisito se cumple; si no los reúne, la persona no puede ser válidamente designada. La autoridad no cuenta con libertad para prescindir de alguno de esos componentes o sustituirlos por una valoración general sobre la idoneidad, la responsabilidad o la cercanía temática de las funciones desempeñadas.

Es posible que la autoridad disponga de cierto margen para valorar las constancias y determinar si las funciones acreditadas encuadran en los conceptos de fiscalización y nivel directivo. Sin embargo, ese margen de apreciación probatoria no transforma el requisito en discrecional. La conclusión debe derivar de la confrontación entre los hechos demostrados y los elementos normativos previamente establecidos, y no de una elección libre de la autoridad.

La existencia de conceptos que requieren interpretación no convierte la decisión en discrecional. Determinar si ciertas funciones implicaron conducción, mando y toma de decisiones relevantes supone aplicar un parámetro jurídico a hechos acreditados. No autoriza a la autoridad a elegir libremente qué debe entenderse por nivel directivo ni a sustituirlo por

---

<sup>11</sup> Al respecto, es ilustrativa la tesis XIV.2o.44 K, de rubro "**FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, Febrero de 2003, página 1063, registro digital 184888.

## **SUP-JG-35/2026**

nociones más amplias, como la responsabilidad, la cercanía con una persona titular o la ejecución autónoma de tareas.

**La sentencia confunde la facultad de seleccionar a una persona con la obligación de verificar que ésta sea legalmente elegible.** La primera puede admitir un margen discrecional entre diversas personas que cumplan los requisitos; la segunda es reglada. La discrecionalidad en el nombramiento comienza únicamente después de comprobar que la persona propuesta satisface todas las condiciones legales.

Una cosa es apreciar si las constancias demuestran determinadas funciones y otra distinta modificar el contenido del requisito que esas constancias deben acreditar. Por ello, la Sala Superior no debía limitar su revisión a determinar si la decisión era manifiestamente arbitraria. Le correspondía verificar si las pruebas acreditaban efectivamente que la persona designada ejerció, durante al menos cinco años, funciones de conducción, mando y toma de decisiones relevantes en materia de fiscalización.

Ese control no sustituye a la consejera presidenta en la selección del perfil que estime más adecuado, sino que garantiza el cumplimiento de un presupuesto legal obligatorio.

### **3.2.2. En el SUP-RAP-46/2009 se estableció un estándar material y probatorio exigente**

Al resolver el SUP-RAP-46/2009, esta Sala Superior analizó una disposición sustancialmente equivalente y definió el alcance de las tareas directivas en materia de fiscalización:

“Las tareas de dirección en materia de fiscalización comprenden el ejercicio de funciones, atribuciones, facultades que impliquen la conducción o mando de las actividades relacionadas con ese mecanismo de control, así como la toma de decisiones relevantes respecto del desarrollo de tales actividades, sin que sea válido considerar que cualquier poder de mando, por mínimo que sea, se traduzca en una situación de dirección”.

Ese criterio excluye que cualquier función de coordinación, asesoría, seguimiento o gestión sea suficiente. Se requiere que la experiencia implique un poder real de conducción y mando, así como la toma de decisiones relevantes sobre las actividades principales de fiscalización.

En aquel precedente, la Sala Superior sostuvo que la experiencia y la temporalidad debían encontrarse suficientemente acreditadas y, para verificarlo, examinó no sólo el currículum de la persona designada, sino



también las constancias relativas a los cargos desempeñados, sus funciones, nivel jerárquico y duración.

De ese criterio se desprende que el cumplimiento de un requisito de esta naturaleza no puede descansar únicamente en la apreciación de la autoridad designante, sino que debe contar con elementos objetivos que permitan verificar si las funciones ejercidas fueron materialmente directivas, estuvieron vinculadas con la fiscalización y abarcaron el periodo legalmente exigido.

Así, la Sala Superior no trató la designación como una decisión inmune al control judicial. Por el contrario, revisó las constancias, requirió información a las autoridades, contrastó los cargos mencionados en el currículum con las estructuras orgánicas correspondientes y verificó las funciones efectivamente desempeñadas.

Finalmente, revocó la designación porque la autoridad no había demostrado con elementos suficientes el cumplimiento del requisito.

La existencia de diferencias entre aquel asunto y el presente no elimina la utilidad del criterio. Es cierto que en el SUP-RAP-46/2009 la autoridad no elaboró un dictamen sobre el cumplimiento del requisito y sustentó la designación únicamente en la información curricular, mientras que en este caso existe un dictamen específico. Sin embargo, la razón relevante para esta controversia es que la Sala Superior revisó directamente si las constancias acreditaban las funciones, el nivel jerárquico y la temporalidad exigidos, en vez de limitarse a reconocer un margen discrecional a la autoridad designante.

### **3.2.3. El SUP-RAP-790/2017 también confirma que el cumplimiento del requisito puede ser revisado**

En el SUP-RAP-790/2017 y acumulado, esta Sala Superior revisó la designación de la persona titular de la Unidad Técnica de Fiscalización y analizó la trayectoria académica y profesional de la persona nombrada.

En ese asunto se determinó que la experiencia en fiscalización no tenía que haberse adquirido exclusivamente en materia electoral. Se consideró que la experiencia en administración tributaria, recaudación, devoluciones, compensaciones y cobro coactivo podía ser relevante para el desempeño del cargo.

## **SUP-JG-35/2026**

Esa conclusión presupone necesariamente un control jurisdiccional sobre el contenido de la experiencia. Para determinar que no era indispensable la experiencia electoral, la Sala Superior tuvo que interpretar el requisito legal, revisar la naturaleza de las funciones desempeñadas y valorar si guardaban una relación material suficiente con la fiscalización.

Además, en aquel caso existían elementos objetivos especialmente relevantes: una trayectoria prolongada en el Servicio de Administración Tributaria; cargos formales de administrador local, administrador central y administrador general; formación profesional en contaduría, derecho fiscal y ciencias fiscales; nombramientos y constancias que respaldaban los cargos; y un dictamen que relacionaba esa experiencia con las atribuciones de la Unidad.

Por tanto, el precedente no sostiene que la decisión de la autoridad designante sea discrecional e irrevisable. Sostiene, en todo caso, que la experiencia puede provenir de ámbitos distintos al electoral, siempre que se demuestre materialmente su relación con la fiscalización y su nivel directivo.

### **3.2.4. La naturaleza cualitativa de parte del requisito no excluye su revisión plena**

La autoridad encargada de realizar el nombramiento puede contar con cierto margen para valorar documentos y reconstruir las funciones desempeñadas por una persona.

Sin embargo, ese margen no implica modificar el contenido del requisito que se pretende acreditar. Como se desprende del SUP-RAP-46/2009, la Sala Superior puede verificar si las pruebas utilizadas son idóneas y suficientes; si respaldan las funciones, atribuciones, nivel jerárquico y periodos que se atribuyen a cada cargo; y si esos elementos satisfacen materialmente la experiencia directiva en fiscalización exigida por la ley.

**No comparto, por tanto, la distinción de la sentencia conforme a la cual el periodo de cinco años sería objetivo, mientras que el carácter directivo y fiscalizador quedaría comprendido en una facultad discrecional. Los tres elementos integran una misma condición legal de elegibilidad. Aunque los dos últimos requieran interpretación y valoración de hechos, su cumplimiento no depende de la voluntad o preferencia de la autoridad.**

La sentencia anuncia que, por tratarse de un acto discrecional, su revisión



debe efectuarse a partir de los parámetros generales de competencia, objeto, finalidad, procedimiento y motivación, y posteriormente examina los cargos desempeñados para determinar si la decisión fue arbitraria. No comparto ese punto de partida. La cuestión planteada no consiste únicamente en establecer si el acto cuenta con alguna motivación o si presenta vicios evidentes, sino en verificar si las funciones acreditadas satisfacen materialmente el requisito previsto en el artículo 197.

La revisión jurisdiccional debe verificar si esos documentos demuestran realmente el cumplimiento del requisito legal.

### **3.2.5. Los agravios planteaban objeciones concretas que debían valorarse conforme al estándar legal**

Las personas actoras no se limitaron a manifestar que, desde su perspectiva, la persona designada carecía de idoneidad.

Por el contrario, formularon objeciones verificables respecto de la naturaleza formal y material de los cargos desempeñados, el nivel jerárquico de esos cargos, la existencia de personal subordinado, las funciones de conducción o mando, su relación con actividades de fiscalización, la duración de cada periodo, las contradicciones entre el dictamen, el currículum y la declaración patrimonial, la existencia formal del cargo de coordinador de asesores, así como la suficiencia de las constancias utilizadas para tener por acreditado el requisito.

La sentencia aprobada desestima esos planteamientos a partir de premisas incorrectas: que la dependencia directa respecto de una diputación o consejería permite presumir funciones directivas; que la posibilidad de que una asesoría participe en ciertos trabajos demuestra que efectivamente los realizó; y que correspondía a las personas actoras probar que la persona designada no desempeñó las funciones descritas en el dictamen.

Sin embargo, las razones ofrecidas no demuestran el cumplimiento del requisito y trasladan indebidamente a las personas impugnantes la carga de desvirtuar afirmaciones cuya acreditación correspondía a la autoridad que lo tuvo por satisfecho.

### **3.3. Incluso bajo el estándar de la sentencia, la designación es arbitraria**

La mayoría sostiene que la intervención jurisdiccional sólo sería posible frente a un acto arbitrario. Incluso si se aceptara esa premisa, considero que el caso actual sí presenta una valoración arbitraria.

La arbitrariedad no se actualiza únicamente cuando una decisión carece por completo de razones. La definición empleada por la mayoría –una decisión injustificada, inmotivada, dogmática y referida a una persona que evidentemente no cumple los requisitos– es excesivamente restrictiva. Un acto también puede ser arbitrario cuando sus razones no guardan una conexión racional con las pruebas o cuando se apoya en presunciones carentes de sustento.

También existe cuando la justificación atribuye a las pruebas un alcance que no tienen; omite contradicciones relevantes; equipara funciones de apoyo con tareas directivas; considera suficiente la participación en actividades relacionadas con la fiscalización, sin demostrar que implicaran conducción, mando o toma de decisiones relevantes; o invierte la carga de acreditar el cumplimiento del requisito.

Eso es lo que ocurre en el presente caso.

### **3.3.1. Los cargos de asesor parlamentario no demuestran, por sí mismos, experiencia directiva en fiscalización**

El dictamen en el que se basó la designación consideró que la persona designada se desempeñó como asesor parlamentario durante un periodo conjunto de cinco años y que, en ese cargo, realizó actividades relacionadas con la revisión de cuentas públicas municipales.

Sin embargo, la denominación de asesor parlamentario no demuestra que se tratara de un cargo directivo.

Para tener por acreditado ese carácter era necesario verificar si la persona tenía personal subordinado, dirigía alguna unidad administrativa, contaba con facultades de mando, adoptaba decisiones propias y vinculantes o conducía actividades sustantivas de auditoría y revisión. El dictamen no explica ninguno de esos elementos.

Para justificar el carácter directivo de esos cargos, la sentencia señala que las asesorías parlamentarias dependen directamente de las diputaciones, que sus actividades se determinan mediante las asignaciones o comisiones de éstas y que su ejecución corresponde a la persona asesora. Sin embargo, esas características no demuestran dirección; por el



contrario, describen una relación de subordinación en la que la persona titular asigna las tareas y la asesora las ejecuta.

Tener autonomía para ejecutar una encomienda o responder directamente ante una diputación no equivale a ejercer mando sobre otras personas, conducir un área o tomar decisiones relevantes respecto del desarrollo de las actividades fiscalizadoras. Bajo el criterio del SUP-RAP-46/2009, la dirección no se identifica con la cercanía a quien decide, sino con el ejercicio propio de funciones de conducción y mando.

Tampoco basta afirmar que colaboró en la revisión de cuentas públicas. El personal asesor puede elaborar opiniones, análisis o proyectos sin ejercer mando ni adoptar las decisiones relevantes que exige el estándar fijado en el SUP-RAP-46/2009.

Además, las personas actoras señalaron que las funciones de fiscalización de las cuentas públicas en el Congreso de Tabasco correspondían específicamente a las Comisiones Inspectoras de Hacienda, mientras que la documentación disponible ubicaba a la persona designada en otras áreas legislativas.

La sentencia responde que todas las diputaciones participan en la votación de las cuentas públicas y que, por esa razón, sus áreas de asesoría pueden efectuar revisiones o verificaciones sobre los dictámenes respectivos. Esa inferencia tampoco es suficiente. Que una diputación deba votar un asunto no demuestra que cada integrante de su equipo haya participado materialmente en su análisis, y menos aún que haya coordinado o dirigido esos trabajos durante cinco años.

La expresión utilizada por la mayoría —que el área de asesoría “podrá” realizar tales revisiones— evidencia que se trata de una posibilidad, no de una función efectivamente acreditada. La experiencia requerida por la ley no puede tenerse por satisfecha a partir de lo que hipotéticamente podía hacer una asesoría, sino de las funciones que se demuestre que la persona realizó.

Llevado a sus últimas consecuencias, el razonamiento de la mayoría permitiría atribuir a una persona asesora experiencia en todas las materias sobre las que puede pronunciarse una legislatura. Como las diputaciones votan leyes y determinaciones relacionadas con cuestiones civiles, penales, familiares, fiscales, constitucionales, presupuestarias o

administrativas, podría sostenerse que sus equipos de asesoría adquirieron experiencia en cada una de esas áreas por la sola posibilidad de haber preparado elementos para la votación.

Esa conclusión no es admisible. La competencia general del órgano legislativo o la participación de una diputación en la votación de un asunto no se trasladan automáticamente a cada persona integrante de su equipo. Para acreditar experiencia en una materia específica debe demostrarse que la persona realizó efectivamente funciones relacionadas con ella; y, para que esa experiencia sea directiva, que ejerció conducción, mando o tomó decisiones relevantes sobre esas actividades.

Aunque la sentencia confronta formalmente la objeción, no identifica una constancia que acredite que la persona designada participó efectivamente en la revisión de cuentas públicas durante todos los periodos computados ni mucho menos que dirigió esos trabajos.

**3.3.2. El cargo de secretario técnico de una comisión legislativa tampoco acredita automáticamente funciones directivas en fiscalización**

El dictamen también consideró el desempeño como secretario técnico de una comisión legislativa, al estimar que implicó coordinación de trabajos técnicos y elaboración de insumos relacionados con el uso y destino de recursos.

No comparto que esos elementos sean suficientes.

La coordinación de trabajos técnicos puede constituir una función de apoyo especializado, pero no necesariamente implica conducción o mando sobre actividades de fiscalización.

Era indispensable examinar las atribuciones de la comisión específica en la que se desempeñó, las facultades de su secretaría técnica, la existencia de personal bajo su mando, las decisiones que podía adoptar y la relación concreta de sus funciones con la fiscalización.

La declaración patrimonial de la persona designada, aportada por las personas actoras, describía sus actividades como la elaboración de proyectos de acuerdos o dictámenes, actas y guías de sesión. Esas tareas, sin elementos adicionales, corresponden a una función técnica o de apoyo parlamentario, no a la dirección de actividades fiscalizadoras.



El dictamen no explica por qué debe prevalecer una descripción distinta de sus funciones ni qué documentos la respaldan.

La sentencia tampoco desarrolla una respuesta específica respecto de este cargo ni explica cómo las funciones atribuidas a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fomento y Desarrollo Industrial, Económico, Artesanal, Comercial y Turístico guardaban relación con la fiscalización o implicaban un nivel directivo.

### **3.3.3. La sentencia invierte la carga de acreditar el cumplimiento del requisito**

La mayoría sostiene reiteradamente que las personas actoras no demostraron que Mario Alberto Alejo García dejara de realizar las funciones descritas en el dictamen ni que éstas carecieran de naturaleza directiva. Incluso afirma que no existe base para confrontar la valoración de la responsable porque no se aportaron elementos en sentido contrario. No comparto ese razonamiento. La controversia no se refiere a un requisito negativo, respecto del cual correspondiera a la parte actora demostrar la existencia del hecho impeditivo. Por el contrario, se trata de un requisito positivo de elegibilidad: contar con cinco años de experiencia de nivel directivo en materia de fiscalización. Por ello, la decisión de tenerlo por satisfecho debe sustentarse en elementos que acrediten las funciones realizadas, su naturaleza directiva y el periodo durante el cual se ejercieron.

Las personas actoras podían controvertir la suficiencia de esas pruebas sin asumir la carga de demostrar un hecho negativo, consistente en que la persona designada nunca realizó las actividades mencionadas. Exigirles acreditar que no participó en determinados trabajos invierte indebidamente la carga probatoria y permite que las afirmaciones del dictamen se presuman verdaderas mientras no exista prueba en contrario.

Ese enfoque es especialmente problemático porque varias de las conclusiones del dictamen no describen hechos respaldados de manera directa por las constancias, sino valoraciones acerca de la naturaleza y el nivel de los cargos. La existencia del cargo puede no estar controvertida; lo que se discute es si sus funciones satisfacen el estándar legal.

### **3.3.4. La experiencia como asesor de una consejería electoral no demuestra dirección de actividades de fiscalización**

## **SUP-JG-35/2026**

El dictamen refiere que, desde 2023, la persona designada se desempeñó como coordinador de asesores de una consejería electoral integrante de la Comisión de Fiscalización, realizando funciones de dirección, coordinación de equipos y definición de criterios técnicos.

Las personas actoras controvirtieron esa conclusión y señalaron que el puesto formal era el de asesor de consejero electoral, no el de coordinador de asesores. También afirmaron que el supuesto cargo de coordinador no aparecía en el catálogo institucional.

La sentencia se refiere indistintamente a los cargos de coordinador de asesores y asesor de una consejería, pero no resuelve la discrepancia sobre cuál era la plaza formal ocupada ni cuál documentación acredita las funciones de dirección que se le atribuyen.

Si el cargo formal era el de asesor, la cédula de descripción del puesto indica, según lo expuesto en la demanda, que sus funciones consisten en: prestar apoyo y asesoría a la persona titular del área; elaborar análisis, proyectos, estudios, opiniones e informes; solicitar información para integrar los trabajos encomendados; dar seguimiento a acuerdos e indicaciones; y coordinar tareas o proyectos específicos por instrucción de la persona titular.

Esas funciones evidencian una relación de subordinación y apoyo. No demuestran que el asesor dirigiera la fiscalización, adoptara decisiones propias sobre esa materia o ejerciera mando institucional sobre los equipos encargados de realizar auditorías y revisiones.

La mayoría considera que esas tareas pueden equipararse a una responsabilidad directiva porque comprenden la verificación y revisión de propuestas elaboradas por la Unidad Técnica de Fiscalización y aprobadas eventualmente por la Comisión. Sin embargo, revisar, analizar u opinar sobre una propuesta no equivale a dirigir la unidad que la elaboró ni a ejercer mando sobre las personas responsables de la fiscalización.

Tampoco la facultad eventual de coordinar tareas específicas de otra persona asesora, por instrucciones de la consejería, demuestra el nivel directivo exigido. El propio SUP-RAP-46/2009 descartó que cualquier poder de coordinación o mando, por mínimo que fuera, pudiera traducirse automáticamente en una situación de dirección.

La circunstancia de que la consejería a la que estaba adscrito integrara la



Comisión de Fiscalización tampoco transforma automáticamente las funciones de asesoría en tareas directivas de fiscalización.

Revisar proyectos, formular recomendaciones o preparar insumos para una consejería no equivale a dirigir la actividad fiscalizadora. Las decisiones corresponden a la consejería, a la Comisión y, en su caso, al Consejo General.

### **3.3.5. La existencia y el contenido formal del dictamen no eliminan la arbitrariedad de la decisión**

La sentencia aprobada reproduce algunas de las consideraciones del dictamen y agrega razones propias para sostener que las actividades fueron directivas y fiscalizadoras. Sin embargo, ni la existencia del documento ni la reiteración de sus conclusiones eliminan la necesidad de verificar que éstas estén respaldadas por las constancias.

No comparto la conclusión de que el acto deja de ser arbitrario porque contiene una explicación formal y porque no se aportaron pruebas que desvirtúen la opinión técnica referida.

Un dictamen no hace válida una decisión por su sola existencia. Su función es demostrar, mediante razones y pruebas, que se cumplen los requisitos legales.

Así, la sola existencia formal de un dictamen no excluye la arbitrariedad. Considerar lo contrario permitiría eludir fácilmente el control judicial: bastaría que un área emitiera un documento en el que afirmara que se cumplen los requisitos para que la autoridad designante retomara esa conclusión y su decisión dejara de considerarse arbitraria, aun cuando las afirmaciones del dictamen carecieran de respaldo documental o fueran contrarias a las propias constancias.

Por ello, lo relevante no es solamente que exista un documento previo en el que se apoye la designación, sino que sus conclusiones deriven razonablemente de los elementos que analiza. El dictamen es una opinión técnica sobre el alcance de las pruebas, no una prueba autónoma de la veracidad de las funciones que atribuye a los cargos desempeñados.

Lo mismo debe decirse de las razones con las que la sentencia pretende respaldar las conclusiones del dictamen. La afirmación de que una asesoría “podrá” participar en determinadas revisiones, que responde directamente ante una diputación o que examina propuestas de un órgano

## **SUP-JG-35/2026**

técnico no acredita, por sí misma, el ejercicio efectivo de funciones de dirección durante el periodo legalmente exigido.

En consecuencia, la Sala Superior debía revisar si las constancias citadas acreditaban realmente esas funciones y si las inferencias del dictamen y de la sentencia eran compatibles con el concepto de nivel directivo fijado en los precedentes.

Por tanto, si el dictamen atribuye funciones directivas sin identificar las facultades de mando; considera que la intervención en actividades relacionadas con la fiscalización demuestra, por sí misma, experiencia directiva en esa materia; utiliza un cargo cuya existencia formal fue controvertida; y omite resolver contradicciones entre documentos, entonces su motivación es insuficiente y la decisión que se apoya en él resulta arbitraria.

La autoridad no podía tener por acreditado un requisito reforzado mediante afirmaciones generales sobre la responsabilidad de los cargos o la cercanía temática de las funciones, pues una opinión técnica no puede convertirse en prueba de sus propias conclusiones.

### **3.3.6. El contraste con los precedentes evidencia la insuficiencia de la acreditación**

El contraste con el SUP-RAP-46/2009 es especialmente revelador. En ese asunto, la Sala Superior requirió información sobre las funciones normativas de los cargos; su ubicación en los organigramas; su categoría y nivel; el personal y los recursos bajo responsabilidad de la persona; las actas de entrega-recepción; y las constancias que acreditaban cada periodo.

Después de revisar esos elementos, concluyó que el requisito no estaba suficientemente demostrado.

En el SUP-RAP-790/2017, por otra parte, la persona designada contaba con una trayectoria prolongada y documentada en cargos formalmente directivos dentro de la administración tributaria, tales como administrador local, administrador central y administrador general.

En el caso actual, a diferencia de esos precedentes, ni el dictamen ni las razones expuestas por la mayoría identifican elementos objetivos suficientes para demostrar que los cargos valorados implicaron funciones de conducción y mando en materia de fiscalización durante cinco años. Los cargos son predominantemente de asesoría y apoyo técnico, y la sola



descripción efectuada en el dictamen o las inferencias formuladas en la sentencia no bastan para tener por satisfecho el requisito.

Por ello, incluso bajo el estándar adoptado por la mayoría, considero que la valoración realizada por la consejera presidenta y convalidada en la sentencia fue arbitraria y que el oficio debía revocarse.

#### **4. Conclusión**

Considero que el acto impugnado debía revocarse, ya que:

- a. en primer lugar, esta Sala Superior debió ejercer un control oficioso de constitucionalidad e inaplicar al caso concreto el artículo 45, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la facultad unilateral de la Presidencia para designar a las personas titulares de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas es contraria al diseño colegiado, plural y autónomo del Instituto Nacional Electoral;
- b. en segundo término, aun si se considerara válida esa facultad, la sentencia adopta un criterio incorrecto al calificar como discrecional la determinación sobre los elementos cualitativos del requisito previsto en el artículo 197 y limitar su revisión a establecer si el acto es arbitrario o presenta vicios evidentes. Los precedentes de esta Sala Superior muestran que corresponde verificar las constancias, las funciones, el nivel jerárquico y los periodos para determinar si se acreditan los cinco años de experiencia directiva en materia de fiscalización;
- c. finalmente, incluso conforme al estándar de la mayoría, la designación es arbitraria, porque las razones ofrecidas no demuestran que la subordinación directa a una diputación o consejería, la revisión de documentos o la coordinación eventual de tareas constituyan funciones de conducción, mando y toma de decisiones relevantes en materia de fiscalización. Además, la sentencia invierte la carga probatoria al exigir a las personas actoras demostrar que esas funciones no fueron realizadas o no tuvieron carácter directivo.

Por estas razones, formulo el presente voto particular.

## **SUP-JG-35/2026**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.